

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**SENTENCIA Nro. 024**

Radicación Nro. 760013110003**20220047400**

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de CESACION LOS DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por el señor HECTOR FABIO RESTREPO JARAMILLO en contra de la señora FRANCIA YASLEN MENESES PEREZ.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Los señores HECTOR FABIO RESTREPO JARAMILLO y FRANCIA YASLEN MENESES PEREZ contrajeron MATRIMONIO el día 30 de diciembre de 1995 en la Parroquia Cristo Maestro de la ciudad de Cali, el cual fue registrado en la Notaría 19 del Círculo de Cali bajo el Indicativo Serial 2772418.

En dicho matrimonio se procrearon dos hijos DENNIS ALEXIS RESTREPO MENESES y ORIANA RESTREPO MENESES ya mayores de edad.

Luego de cumplido la notificación de la demanda las partes llegaron a un acuerdo solicitando sentencia anticipada por la causal de mutuo acuerdo, por lo que solicitan: a). Se declare la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio; b). Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c). Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia; d). El señor Héctor Fabio Restrepo Jaramillo aportará una cuota por valor de \$200.000 mensuales para su hijo Dennis Alexis Restrepo Meneses quien se encuentra cursando estudios técnicos. E). Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

**2. Actuación procesal**

Mediante providencia del 20 de diciembre de 2022 se admitió la demanda presentada, la cual le fue notificada a la demandada. Las partes de común acuerdo solicitan se dicte sentencia anticipada.

**III. CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

El art. 154 del Código Civil, consagra:

" Son causales de divorcio:

" 1. ... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del C.G.P "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por los cónyuges comoquiera que han llegado de manera libre, consciente y voluntaria a un acuerdo sobre el divorcio tal como se deja constancia en el acta contentiva de la sesión presencial de atención psicosocial a la familia en el sistema judicial oral llevada a cabo el 09 de febrero de 2023.

De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

#### **DECISIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso católico celebrado entre **HECTOR FABIO RESTREPO JARAMILLO c.c. 94.282.651 de Sevilla Valle del Cauca y FRANCIA YASLEN MENESES PEREZ c.c. 31.529.121 de Jamundí Valle del Cauca**, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente

TERCERO: **DECLARAR** que conforme la voluntad de las partes, la atención de su asistencia será de manera independiente y del pecunio de cada cual.

El señor Héctor Fabio Restrepo Jaramillo aportará una cuota por valor de \$200.000 mensuales para su hijo Dennis Alexis Restrepo Meneses quien se encuentra cursando estudios técnicos. Cuota que se incrementará anualmente conforme el incremento del salario mínimo mensual legal en Colombia.

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

- QUINTO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: siete (07) de marzo de 2023



El Secretario

d.s.d

**Firmado Por:**  
**Laura Marcela Bonilla Villalobos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7d23954ade577d7925036f1c1415b5ef5fc2a86cf4f4a1fe394f3bbf7d9b0d**

Documento generado en 06/03/2023 03:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>